



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	2020-279
PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUZ MARINA ARENA DE ORTIZ
DEMANDADO:	JHON FREDDY PULIDO LOZADA

Por encontrarse reunidos los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos propuesta por LUZ MARINA ARENA DE ORTIZ por intermedio de apoderado judicial, contra JHON FREDDY PULIDO LOZADA.

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

I.- Librar mandamiento de pago en contra del señor JHON FREDDY PULIDO LOZADA para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de LUZ MARINA ARENA DE ORTIZ, lo siguiente:

1.- La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$3.565.130) M/cte, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, en los meses comprendidos entre agosto de 2019 y octubre de 2020, así como las cuotas alimentarias sucesivas que se causen, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

2.- La suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$470.780) M/cte, correspondiente a las cuotas adicionales de los meses de junio y diciembre dejadas de cancelar por el demandado, en los meses comprendidos entre diciembre de 2019 y junio de 2020, así como las cuotas alimentarias sucesivas que se causen, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma

II. -Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el Art. 442 del C. G. del P.

III.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

IV.- Notifíquese este auto de conformidad con lo previsto en los Arts. 291, 292 y 301 del C. G. del P y conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en el que se privilegia la notificación haciendo uso del correo electrónico.

V. Comunicar a Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores y a las centrales de riesgo, según lo dispuesto en el inciso 6º del Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para tal efecto líbrense los respectivos oficios

VI. Ordenar a la demandante o su apoderado judicial de acuerdo con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que en el término de 30 días siguientes a la notificación de ésta providencia, realice la notificación al demandado.

VII. El despacho por ahora se abstiene de librar mandamiento de pago por el concepto de gastos educativos, toda vez que al ser un título ejecutivo complejo, se deben allegar los comprobantes de pago. Lo aportado no acredita el pago de tal obligación.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

Jueza

fmp